

Expediente: **83/24**

Carátula: **RAMIREZ EDGAR DANILO Y OTROS C/ EXPRESO RIVADAVIA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **12/03/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20340672985 - **RAMIREZ, EDGAR DANILO-ACTOR/A**

20340672985 - **PEDRAZA, JOSE ALBERTO-ACTOR/A**

90000000000 - **PEDRAZA, JIMENA-N/N/A**

20240593166 - **EXPRESO RIVADAVIA S.R.L., -DEMANDADO/A**

20240593166 - **MERCANTIL ANDINA S.A., -DEMANDADO/A**

20235196329 - **BERNARDINO RIVADAVIA COOP. DE SEGUROS LTDA., -DEMANDADO/A**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común X° Nominación

ACTUACIONES N°: 83/24



H102315907969

San Miguel de Tucumán, de marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTO: Para resolver estos autos caratulados: **“RAMIREZ EDGAR DANILO Y OTROS c/ EXPRESO RIVADAVIA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 83/24 – Ingreso: 02/02/2024), y;

CONSIDERANDO:

1. Viene el presente incidente a despacho para resolver la excepción de litispendencia articulada por las demandadas Expreso Rivadavia S.R.L. y la citada en garantía La Mercantil Andina S.A., por intermedio de su letrado apoderado Gustavo Daniel Navarro Mururaga.

En oportunidad de contestar demanda, la accionada Expreso Rivadavia S.R.L., mediante presentación ingresada por SAE en fecha 30/04/2025, y posteriormente la citada en garantía La Mercantil Andina S.A., el 15/05/2025, por intermedio de su letrado apoderado Dr. Gustavo Daniel Navarro Muruaga, denunciaron la existencia de una causa conexas con litispendencia anterior radicada ante la Justicia Civil de la Provincia de Mendoza, en los autos "SOLIZ CASTRO DELMIRA y otros c/ GONZÁLEZ PEDRO y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS".

Sostuvieron que en dicho fuero tramita un proceso por daños y perjuicios derivado del mismo siniestro vial ocurrido el 19/01/2024, en el cual se encuentran demandados Expreso Rivadavia S.R.L., su chofer Gabriel Omar González, y la misma aseguradora La Mercantil Andina S.A., afirmando la identidad sustancial de hechos, objeto y legitimación, así como la existencia de una única cobertura asegurativa, lo que -según argumentan- tornaría procedente la remisión de la presente causa a la jurisdicción mendocina.

Fundaron su defensa en razones de conexidad, economía procesal, principio de prevención y seguridad jurídica, solicitando que se haga lugar a la excepción de litispendencia -o, en su defecto, a una acumulación impropia de acciones- y se disponga la remisión de los presentes actuados al tribunal interviniente en la Provincia de Mendoza.

2. Mediante decreto de fecha 09/05/2025, y a fin de dilucidar la procedencia de la defensa articulada, se ordenó librar oficio Ley 22.172 al Juzgado de Gestión Asociada 2° del Poder Judicial de Mendoza, requiriendo informe sobre los sujetos, objeto, causa y estado procesal de los autos allí radicados, caratulados: “Soliz Castro Delmira y otros c/Expreso Rivadavia S.R.L. y González Gabriel Omar s/ Daños y Perjuicios”.

En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 06/08/2025, la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 de Mendoza remite comunicación solicitando a este Juzgado informe detallado sobre la totalidad de causas relacionadas con el accidente de tránsito en cuestión y con los presentes actuados.

Asimismo, a los fines de contar con un panorama completo de la litigiosidad local, se dispuso librar oficio a la Mesa de Entradas Civil y Comercial de este Centro Judicial, organismo que en fecha 01/10/2025 informa el registro de los expedientes N° 83/24 y 126/24 vinculados a las partes.

Posteriormente, en fecha 04/11/2025, se agregó por SAE oficio remitido por la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2 (GEACC 2) en los autos caratulados “PITTA ACOSTA MARTHA ISABEL Y OTRO c/ AUTOTRANSPORTES ANDESMAR S.A. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. N° 7119/24”. De dicha pieza surge el intercambio de oficios entre las Oficinas de Gestión (GEACC 1 y 2) respecto a la remisión de los autos conexos.

De la compulsas de dichos actuados (“Pitta Acosta”), se advierte que, con fecha 03/09/2025 se dictó Sentencia que resolvió: “I. DECLARAR la conexidad del presente juicio con los autos caratulados 'RAMÍREZ EDGAR DANILO Y OTROS C/ EXPRESO RIVADAVIA S.R.L. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS, Expediente N°83/24'. II. ACUMULAR la presente causa a los expedientes referidos... En consecuencia REMITIR estos actuados... a la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N°1...”. Sin embargo, dicha sentencia de acumulación se encuentra actualmente apelada y en trámite por ante la Excmá.Cámara.

3. Con posterioridad, mediante presentación de fecha 11/11/2025, el letrado apoderado de las demandadas solicitó expresamente que se dicte resolución sobre la excepción de litispendencia oportunamente planteada

En consecuencia, por decreto de fecha 17/11/2025 se dispuso correr traslado de la excepción de litispendencia a la parte actora.

La actora contestó el traslado mediante presentación de fecha 20/11/2025, solicitando su rechazo con costas.

Sostuvo que no se configuran en el caso los requisitos de la triple identidad (sujetos, objeto y causa). Señaló que en estos autos los actores son pasajeros sobrevivientes que reclaman daños propios, mientras que en Mendoza actúan los herederos de una víctima fatal. Asimismo, indicó que existen diferencias en el polo pasivo, por cuanto en esta causa se demanda también a Andesmar S.A. y a su aseguradora, quienes no serían parte en el proceso radicado en Mendoza. Finalmente, sostuvo que la remisión pretendida vulneraría el principio del juez natural y el derecho de acceso a la justicia de sus mandantes, amparados por la Ley de Defensa del Consumidor.

Encontrándose el incidente debidamente sustanciado, con los informes requeridos agregados a la causa y el traslado contestado por la parte actora, la cuestión quedó en estado de resolver.

4. No obstante ello, mediante proveído de fecha 17/12/2025 se advirtió que no se encontraba cumplimentado en su totalidad el circuito de informes recíprocos ordenados en autos, por lo que se dispuso librar nuevo oficio Ley 22.172 al Segundo Juzgado de Gestión Asociada en lo Civil, Comercial y Minas de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza, reiterando el requerimiento originario y poniendo en conocimiento las causas conexas radicadas en este Centro Judicial.

En respuesta a dicho requerimiento, el Tribunal exhortado informó que, con fecha 10/12/2025, se declaró incompetente para continuar entendiendo en los autos caratulados “Soliz Castro Delmira y otros c/ Expreso Rivadavia S.R.L. y González Gabriel Omar s/ Daños y Perjuicios”, ordenando la remisión de las actuaciones a la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 de este Centro Judicial.

En estas condiciones, vuelven los autos para resolver.

5. Previo al análisis de la cuestión planteada, corresponde reseñar los antecedentes procesales relevantes que configuran el marco fáctico de la presente incidencia:

La presente causa se inicia con la demanda de daños y perjuicios promovida por los Sres. Edgar Danilo Ramírez y Jimena Pedraza, con el patrocinio letrado del Dr. Luis Barros Sosa.

En su escrito inicial dirigen la acción resarcitoria contra cuatro sujetos pasivos: 1) La empresa Expreso Rivadavia S.R.L.; 2) La empresa de transporte Andesmar S.A.; 3) Bernardino Rivadavia Cooperativa de Seguros Ltda.; y 4) Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. (esta última citada en garantía).

Relatan los actores que el 19 de enero de 2024, aproximadamente a las 04:30 horas, se trasladaban en calidad de pasajeros en la unidad interna 7046 de la empresa Andesmar S.A. con destino a Humahuaca. Sostienen que, al circular por la Ruta Nacional N° 9 a la altura del Km 1505, se produjo una colisión con un camión perteneciente a la codemandada Expreso Rivadavia S.R.L., que circulaba en sentido contrario.

Fundan su pretensión en la Ley de Defensa del Consumidor, invocando el contrato de transporte y el seguro de viajero, además de la responsabilidad objetiva por riesgo, reclamando la reparación integral de los daños físicos, psíquicos y morales sufridos.

6. Ingresando en el análisis de la cuestión traída a estudio y decisión, corresponde precisar que la defensa articulada por las demandadas no se sustenta en la litispendencia por estricta identidad de partes, objeto y causa -supuesto que determinaría el archivo de las actuaciones- sino en lo que la doctrina denomina litispendencia en sentido impropio o por conexidad.

La litispendencia puede presentarse bajo dos modalidades: a) por identidad, cuando existe coincidencia plena de sujetos, objeto y causa; b) por conexidad, cuando, aun sin configurarse las tres identidades, la resolución que recaiga en uno de los procesos puede producir efectos de cosa juzgada en el otro, o existe el riesgo de pronunciamientos contradictorios.

Este segundo supuesto, la litispendencia en sentido impropio, es uno de los medios para lograr la acumulación de procesos, en el supuesto de no concurrir las tres identidades, cuando por razones de conexidad exista la posibilidad de que se dicten sentencias contradictorias. En sentido procesal, existe conexión cuando dos o más pretensiones tienen en común alguno de sus elementos

objetivos: objeto o causa (conexión sustancial), comprendiendo no sólo las incidentales dentro del proceso sino también las cuestiones anexas o estrechamente vinculadas con el proceso que primero ha tenido existencia. O bien se encuentran vinculados por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas (conexión instrumental).

Desde esta perspectiva, la litispendencia impropia no tiene por finalidad el archivo de las actuaciones, sino la concentración procesal, en resguardo de los principios de economía procesal, seguridad jurídica y coherencia decisoria. Y, encuentra recepción normativa en el art. 261 del Código Procesal Civil y Comercial Ley 9.531 (T.O. Ley 9.924), que autoriza la acumulación de procesos cuando, por razones de conexidad objetiva o instrumental, resulte conveniente su sustanciación conjunta.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos surge que ambos procesos tienen origen en un mismo hecho histórico —el accidente de tránsito ocurrido el 19/01/2024—, lo que constituye un evidente punto de conexión fáctica.

Sin embargo, el examen de la cuestión no puede prescindir de una circunstancia procesal actualmente verificada: el tribunal mendocino se declaró incompetente y ordenó la remisión de los autos a este Centro Judicial.

Tal decisión importa que, al momento del dictado del presente pronunciamiento, no existen dos procesos tramitando simultáneamente ante órganos jurisdiccionales distintos cuya eventual contradicción deba evitarse mediante la remisión por prevención, sino que ambos procesos se encuentran destinados a radicarse en esta misma jurisdicción.

En este contexto, no se verifica actualmente la situación de pendencia simultánea ante distintos tribunales que justifique la remisión pretendida, sin perjuicio de que, una vez radicados los procesos ante esta jurisdicción, pueda analizarse la eventual acumulación por conexidad conforme las reglas procesales vigentes.

En efecto, la litispendencia en sentido impropio, presupone la coexistencia actual de causas en trámite ante distintos tribunales, extremo que ha quedado desplazado por la declaración de incompetencia del órgano exhortado.

Así, la defensa articulada ha perdido su presupuesto fáctico esencial, pues la finalidad perseguida por las excepcionantes -esto es, la remisión de la causa a la jurisdicción mendocina por razones de prevención- deviene jurídicamente improcedente frente a la radicación dispuesta en esta sede.

En consecuencia, corresponde rechazar la excepción de litispendencia por conexidad articulada por las demandadas, sin perjuicio de lo que en su momento pudiera resolverse respecto de la eventual acumulación interna de procesos.

7. Costas: En cuanto a las costas del presente incidente, corresponde en este caso apartarse del principio objetivo de la derrota. Si bien la excepción de litispendencia por conexidad ha sido rechazada, lo cierto es que su articulación no puede calificarse como manifiestamente improcedente ni carente de sustento jurídico.

Por consiguiente, corresponde imponer las costas por el orden causado, conforme las facultades conferidas por el art. 61 inc 1. del CPCC (T.O. Ley 9.924), por existir mérito suficiente para ello.

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR la excepción de litispendencia y el pedido de remisión de la causa a la Provincia de Mendoza, interpuestos por la demandada Expreso Rivadavia S.R.L. y la citada en garantía La Mercantil Andina S.A., conforme a lo considerado.

II. COSTAS por su orden, en atención a las particularidades del caso y a que la cuestión debatida se vio modificada por circunstancias procesales sobrevinientes (inc. 1 art. 61 CPCC).

HAGASE SABER.-

PFJT-

DR. SANTIAGO JOSE PERAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN X NOM.

Actuación firmada en fecha 11/03/2026

Certificado digital:
CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.